



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **PRIMERA SALA**

ES DESPROPORCIONAL Y EXCESIVA LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CONSISTENTE EN POSEER EN FORMA ILEGÍTIMA TARJETAS BANCARIAS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 17 de noviembre de 2010**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Amparo directo en revisión 304/2010.

**Ministro ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Secretarios de Estudio y Cuenta:** Ana María Ibarra Olgún y José Luis Ceballos Daza.

**Tema:** Determinar la constitucionalidad del artículo 112-Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra establece:

ARTÍCULO 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

I. ...;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. ...;

**Antecedentes y sentido del proyecto:**

En el año de 2009 a una persona se le consideró penalmente responsable de la comisión del delito de posesión sin causa legítima de tarjeta bancaria previsto y sancionado por el artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se le impuso una sanción de 3 años 4 meses 15 días de prisión, así como 46,875 días multa equivalentes a la cantidad de \$4,017,656.25, por estimar que revelaba una culpabilidad ligeramente superior a la mínima.

En ese orden, dicha persona promovió juicio de amparo en contra de la ejecutoria del 6 de agosto de 2009 dictada por el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito con residencia en Tijuana, Baja California.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el 14 de diciembre de 2009, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de Quintana Roo dictó sentencia en la que negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

En contra de esta resolución se interpuso el recurso de revisión, por lo que se ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento.

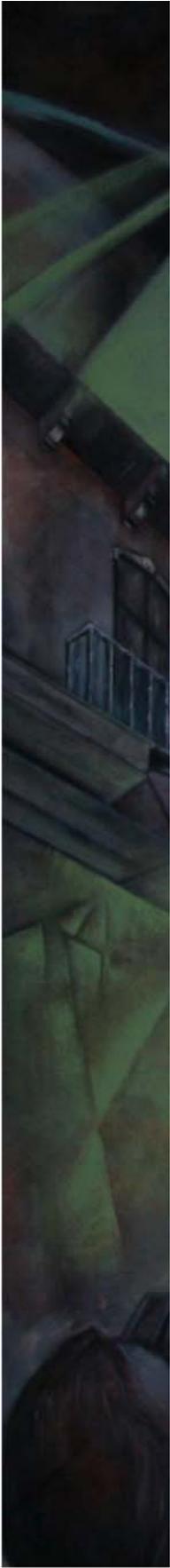
Para resolver el asunto, en el proyecto de resolución presentado por el Ministro ponente, se consideró que la sanción pecuniaria establecida en el precepto analizado resultaba excesiva y desproporcional al punir la conducta consistente en poseer de forma ilegítima alguno de los instrumentos de pago que se consignan en su primer párrafo.

Los razonamientos en los cuales se basó la postura anterior fueron los siguientes:

- En primer lugar, se estableció que dicho precepto legal presenta una sanción pecuniaria evidentemente excesiva o desproporcional con relación a la conducta de "poseer" los instrumentos de pago que enuncia en el primer párrafo de su texto, misma que fue la que se encontró configurada en la causa penal que se instauró en contra del quejoso y que dio lugar a la imposición de dicha sanción.

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

- 
- Asimismo, se dijo que de la exposición de motivos que consolidó con la modificación legal al artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito era notorio que la intención legislativa tuvo como finalidad principal generar una tipificación legal que desalentara la comisión de esta clase de delitos, atentatorios tanto contra el sistema financiero y bancario mexicano como contra la seguridad de los usuarios de esa clase de servicios, que utilizan instrumentos de pago de esa naturaleza.
  - Sin embargo, se precisó que si bien el legislador goza de un amplio margen de atribuciones para diseñar los tipos penales de la manera más eficaz posible, lo cierto es que no puede desatender el mandamiento que le impone el artículo 22 de la Constitución General, consistente en respetar el principio de proporcionalidad de la pena, para lo cual debe considerar no sólo la gravedad del delito cometido, sino la magnitud real del daño causado con la conducta específica que estima sancionable.
  - En ese sentido, se consideró que se desatendió que el mero acto de posesión de una tarjeta bancaria al ser incluido dentro de una tipificación punitiva de dicha naturaleza, tiene por objeto asegurar o favorecer lo más posible la protección del bien jurídico amenazado, en el caso, el correcto desarrollo del sistema bancario mexicano, así como la protección integral de los usuarios del mismo, lo cual se consideraba esencialmente justificado; no obstante, se estimó que también resultaba incuestionable que la posesión del instrumento de pago correspondiente representaba un momento previo o preparatorio al despliegue de alguna conducta nociva que pudiera ser objeto de tutela y aunque el delito se presentaba como instantáneo, porque se actualizaba con el acto de posesión, lo cierto era que la magnitud del daño que causa al bien jurídico protegido deber ser considerada por el legislador al establecer la punición correspondiente.
  - En razón de lo antes mencionado, el proyecto propuso revocar la sentencia combatida y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia combatida y emitiera otra en la que reiterara los aspectos que no fueron materia de la concesión de la protección constitucional, pero dejando de aplicar exclusivamente la sanción pecuniaria que impuso en su sentencia original.

**Resolución:** El asunto fue resuelto por mayoría de tres votos en el sentido propuesto en el proyecto. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra, pues estimó que el precepto estudiado no era desproporcional, o al menos no lo era en la forma en la cual se llevó a cabo el análisis, que era comparando la modalidad de posesión de tarjetas de crédito en relación con otras conductas que se pueden realizar en situaciones semejantes.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México